



**Excmo. Ayuntamiento XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(León)**

**Asunto: Plenos ordinarios / Incumplimiento régimen de convocatoria / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número 25/2022, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja lamentaba que la convocatoria de las sesiones ordinarias del Pleno desde la celebrada XXX se hubiera apartado del régimen establecido, pues no se habían celebrado las ordinarias de junio, septiembre y diciembre de 2021.

El régimen de sesiones ordinarias del Pleno fue establecido por acuerdo de XXX y deberían haber tenido lugar el último jueves de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre a las XXX, y si fuera festivo se retrasaría al día siguiente hábil; el horario fue modificado por acuerdo de XXX, a partir de ese momento se celebrarían a las 16,30 horas.

El reclamante exponía que el Pleno ordinario de junio de 2021 se había convocado en horario distinto; tras enviar un concejal un correo electrónico a la Secretaria el Alcalde anuló la convocatoria y convocó una sesión extraordinaria, finalmente reconoció la ilegalidad de la sesión y anuló definitivamente la convocatoria. Los Plenos ordinarios posteriores (septiembre y diciembre de 2021) no habían sido convocados.

Estas infracciones habrían vulnerado el derecho de los concejales a formular ruegos y preguntas y a tomar razón de los decretos de Alcaldía desde la última sesión ordinaria XXX. En la sesión extraordinaria de XXX se introdujo el punto de ruegos y preguntas, después no se incluyó en el orden del día de los Plenos de XXX y XXX. En los de XXX y XXX se incluyó pero no se dio respuesta a las preguntas y en el último Pleno citado la Secretaria abandonó la sesión cuando se iba a tratar ese punto.

Admitida a trámite la queja esta Defensoría solicitó información sobre las cuestiones planteadas.



La respuesta remitida niega que fuera cierto que *“no se cumple el régimen de sesiones del Pleno ni que se haya privado y restringido su derecho de participación política municipal a los concejales del grupo XXX”*.

Reconoce que no se celebró la sesión ordinaria de XXX, atribuyendo al concejal esa omisión por haber manifestado que no cumplía el horario, lo cual era cierto y había llevado a la Alcaldía a convocar en sustitución un Pleno extraordinario y urgente pero al advertir no se había incluido el punto de ruegos y preguntas *“por decreto XXX a las 13:10 horas se anula la convocatoria de la sesión, a fin de celebrar en la próxima fecha posible la sesión con los puntos indicados además del punto de ruegos y preguntas, dedicado a (...)”*.

Tampoco se celebraron las sesiones ordinarias previstas para el XXX *“porque no había asuntos que tratar a esa fecha, además de ser un mes donde trabajadores y profesionales del ayuntamiento disfrutaron de las preceptivas y necesarias vacaciones”*, ni para el día XXX *“que por encontrarse en pleno período navideño y de vacaciones, se adelantó para la sesión de XXX, donde se incluyó el punto de ruegos y preguntas, y en él una reclamación de (...). En lo que se refiere a las preguntas, ya le habían sido contestado en su momento, sólo que las repetía una y otra vez, las mismas”*.

Afirma que el Pleno celebró sesiones extraordinarias el XXX, XXX y XXX, habiendo incluido el punto de ruegos y preguntas para compensar la falta de convocatoria de las ordinarias, en alguna dio cuenta de las resoluciones de Alcaldía pese a que el concejal había consultado los Decretos.

Añade que *“se le ha dado más derecho a participación ciudadana que el establecido legalmente, dando(le) la posibilidad de plantear ruegos y preguntas en sesiones extraordinarias, que así se ha incluido en el orden del día, dejando(le) presentar mociones cuando no tenía derecho a ello etc. y...”*.

Analizadas la información y documentación remitidas se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones:

### **1. Falta de convocatoria de las sesiones ordinarias del Pleno en las fechas predeterminadas.**

De la lectura de su informe resulta ser cierto que la sesión ordinaria del Pleno que correspondía el XXX no se convocó en la hora fijada, ni llegó a celebrarse, tampoco se celebraron las fijadas para el XXX y XXX, está última se adelantó al XXX.

Hemos de recordar que el artículo 46.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), establece que los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y



extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes; añadiendo el artículo 46.2 a) que el Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada tres meses en los municipios de hasta 5.000 habitantes. El artículo 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, dispone que *“las Corporaciones locales podrán establecer ellas mismas su régimen de sesiones. Los días de las reuniones ordinarias serán fijados previamente por acuerdo de la Corporación”*.

Precisando aún más, dispone el artículo 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), que *“son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril”*.

Ese régimen legal se infringe no solo cuando deja de convocar una sesión ordinaria, también cuando la convoca para un día u horario distintos al programado.

La transgresión de la normativa local citada debe ponerse en relación con nuestra Constitución, de manera que las actuaciones que se apartan de ella inciden negativamente en la función de control de los concejales y el desempeño en condiciones de igualdad de su cargo público, lo que determina una vulneración del artículo 23 de la Constitución Española.

El artículo 46.2 e) LBRL establece que en los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

No cabe adelantar o retrasar la convocatoria de un Pleno ordinario para celebrarlo en día distinto al prefijado, pues esto supone ya incumplir la periodicidad establecida por el propio Pleno, ni cabe interpretar que se cumple celebrando una sesión dentro del trimestre, pues el límite legal lo que impide es que entre una sesión ordinaria y la siguiente puedan transcurrir más de tres meses.

En todo caso, las sesiones ordinarias han de celebrarse en los días y a la hora previamente fijados en el acuerdo que el Pleno haya adoptado dentro de los márgenes legales, la infracción de ese régimen no se subsana con la convocatoria de una sesión extraordinaria posterior.



La convocatoria de una sesión extraordinaria ha de motivarse y esa motivación no puede sustentarse en una infracción legal como es el haber dejado de convocar una sesión de las previstas y, por ello, de cumplimiento obligatorio, en el momento en que se debió hacer.

Tampoco el derecho del personal a disfrutar las vacaciones justifica una alteración de fechas de los Plenos en detrimento de los derechos de los ediles, otra cosa serán las medidas que deba adoptar la Alcaldía para compatibilizar esos derechos con la organización y funcionamiento de la entidad. La presencia del Secretario o de quien legalmente le sustituya será necesaria no sólo para asistir a las sesiones plenarias que deban celebrarse, en su caso, en su ausencia, sino también para atender los demás asuntos que requieran su intervención durante ese periodo.

La falta de asuntos a tratar no puede admitirse para dejar de convocar los Plenos ordinarios, habida cuenta de que deben convocarse al menos para aprobar el acta de la anterior sesión y abordar la parte dedicada al control de los órganos de gobierno, por lo que siempre y en todo caso “*ex lege*” habrá asuntos que tratar.

## **2. Dación de cuenta de los Decretos de Alcaldía y derecho a formular ruegos y preguntas.**

La LBRL configura un sistema de reparto de competencias entre el Pleno y el Alcalde, en el que le corresponde al Pleno el control y la fiscalización de los órganos de gobierno, por tanto del Alcalde.

Es doctrina del Tribunal Constitucional que el derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española es un derecho de configuración legal, correspondiendo a la Ley ordenar los derechos y facultades que pertenezcan a los distintos cargos y funciones públicas, pasando aquéllos, en virtud de su creación legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares defender, al amparo del artículo 23.2 de la Constitución española, el “*ius in officium*” que consideren ilegítimamente constreñido; b) el citado derecho constitucional garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas y a que no se les impida desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga, y c) la norma contenida en el artículo 23.1 resulta inseparable de la del artículo 23.2, en cuando también concierne a parlamentarios o miembros electivos de Entidades Locales, en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta también el derecho mismo de los ciudadanos a participar, a través de la institución de la representación, en los asuntos públicos. (STC 220/1991, de 25 de noviembre).



El mismo órgano constitucional ha destacado las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una Corporación municipal, entre las que se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal.

El artículo 42 del ROF dispone que el Alcalde ha de dar cuenta sucinta a la Corporación, en cada sesión ordinaria del Pleno, de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal para el control y fiscalización de los órganos de gobierno.

Es en las sesiones ordinarias del Pleno en las que debe efectuar la dación de cuenta de las resoluciones dictadas desde la anterior ordinaria; la inclusión de este punto es obligatoria en el orden del día de las sesiones ordinarias, no en las extraordinarias, aunque nada impide que se incluya en las últimas si han sido convocadas a iniciativa del Alcalde.

El hecho de que un concejal hubiera podido visualizar las resoluciones antes de esa dación de cuenta no modifica el deber incluir ese punto en el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno.

Del mismo modo, siendo obligatorio que en las sesiones ordinarias se dedique un apartado a la formulación de ruegos y preguntas, así lo dispone el artículo 82.4 ROF, nada impide que se incluya también en las extraordinarias, pero el hecho de haberlo introducido en una extraordinaria no suple ni convalida la omisión de una sesión ordinaria, ni subsana el cambio de fecha de una convocatoria.

Las alteraciones en el cumplimiento del deber de dar cuenta de las resoluciones de la Alcaldía y de dar respuesta a los ruegos y preguntas que pueden los ediles dirigirle obstaculizan la labor de control atribuida al Pleno, como máximo órgano representativo en una Entidad local.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Recordar el deber legal de convocar las sesiones ordinarias del Pleno en las fechas previstas en el acuerdo organizativo adoptado por la Corporación; así mismo se ha de tener en cuenta que el incumplimiento del régimen legal de funcionamiento ordinario del Pleno vulnera el derecho de los concejales a participar en los asuntos públicos recogido en el artículo 23 de la Constitución Española.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López